

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 9 de Junio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Vista la instancia presentada por D. Enrique Touya Andrés, propietario de la fuente Sayud, en Castromonte, de esa provincia, solicitando se le conceda la apertura al servicio público del Establecimiento construido para la explotacion, con fines terapéuticos, de las precitadas aguas:

Resultando que á la instancia de referencia acompaña una copia simple de la escritura de compra venta de las referidas aguas, y dos certificaciones expedidas por el Alcalde de la localidad y Subdelegado de Medicina del distrito, respectivamente, de las que aparece que el Establecimiento está construido con arreglo á los planos aprobados, y que cuenta con todo lo necesario para la buena

aplicacion de las aguas y alojamiento de los bañistas:

Vistos la Real orden de 12 de Junio de 1904, por la que fueron declaradas de utilidad pública, y el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de baños:

Considerando que se han cumplido los requisitos que preceptúa el citado artículo, y que la temporada oficial debe señalarse en el periodo de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, como propuso en su informe el Médico-Director del Cuerpo de baños, que inspeccionó estas aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento balneario de Castromonte para explotar las aguas de la fuente Sayud, propiedad de D. Enrique Touya Andrés; señalando como temporada oficial para el uso de las aguas, la comprendida en el periodo de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.
(Gaceta del 6 de Junio de 1911.)

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Mayo último el crédito á que hace referencia el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, para iniciar en el

corriente año el Giro postal, y aprobado por S. M. el Reglamento para la práctica del nuevo servicio, resta á este Ministerio, con arreglo á lo establecido en la base 9.ª de la ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º de dicho Reglamento, determinar la cuantía máxima de los giros.

La limitacion de la cantidad autorizada como provision de fondos en las oficinas á fin de que puedan hacer frente á las diferencias entre imposiciones y pagos, impide de momento dar á este servicio todo el desarrollo que sin duda alguna alcanzará en un porvenir próximo, y esa circunstancia, unida á la consideracion de que aquel crédito sólo se encamina á iniciar el servicio de giro que dentro del año actual constituirá un ensayo, y que en el proyecto de Presupuestos para 1912, sometido á la deliberacion de las Cortes, es ya objeto de importantes ampliaciones, obliga á fijar por ahora en 100 pesetas la cantidad máxima para cada operacion de giro, sin perjuicio de elevarla hasta 500 pesetas tan pronto como lo permitan los elementos de que disponga la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1911.—Barroso.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Inspeccion general de Sanidad Exterior.

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Centro diferentes consultas respecto á la forma de habilitar los locales destinados al periodo de descanso de los ganados procedentes de naciones ó comarcas en que existe la glosopeda, para cumplimentar en todas sus partes las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, en cuanto se refieren, no sólo al punto expresado, sino tambien á la admision de los ganados sanos por fronteras terrestres y maritimas, cuyas disposiciones han sido puestas en vigor por otras de reciente fecha en relacion con los diferentes países aludidos,

Esta Inspeccion General considera conveniente significar á usted para el más exacto cumplimiento de las precitadas disposiciones:

1.º Que los locales destinados al periodo de descanso necesariamente han de estar dispuestos y habilitados en debida forma con anterioridad á la llegada del ganado, siendo de cuenta y cargo de los introductores todos los gastos que se produzcan por este servicio, é igualmente de su incumbencia exclusiva facilitar dichos locales, que antes de dedicarse al fin que se destinan han de ser reconocidos por la Autoridad técnica correspondiente, y

2.º Que debe rechazarse toda expedición de ganado que no venga completamente libre de dicha enfermedad epizootica ó que presente señales de haberla padecido, teniendo en cuenta que recientes observaciones é investigaciones científicas han demostrado que los ganados afectados de dicha epizootia conservan en sus organismos los gérmenes de la misma durante largo período de tiempo, siendo, por tanto, portadores de dichos gérmenes y origen de contagio.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 6 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos é Inspectores veterinarios de las fronteras terrestres.

Según noticias de nuestro Representante, ha sido declarado oficialmente la presencia de casos de cólera en Gratz (Distrito Consular de Trieste).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitan general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Gaceta del 7 de Junio de 1911.

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Segun noticias oficiales han ocurrido nuevos casos de peste bubónica y uno de fiebre amarilla en Caracas (Venezuela,—Mar de las Antillas.)

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio y Autoridades sanitarias y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitan general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 6 de Junio de 1911).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.565.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Pollos, con destino al trozo 3.º de la carretera de la de Bóveda á Toro á la de Valladolid á Salamanca, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el *Boletín* número 249, de 4 de Noviembre de 1909, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* en cumplimiento del artículo 20 de la misma Ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido el plazo marcado sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada Ley de Expropiación.

Valladolid 7 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

137

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.555.

Amusquillo.

Don Miguel Martínez Soladana, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Amusquillo.

Hago saber: Que en el expediente de deslinde y amojonamiento de la cañada local de que

se hará mencion, ha recaído con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Visto y examinado el precedente expediente, y

Resultando del mismo: Que con fecha diez y seis de Enero del corriente año, la Comision nombrada para el deslinde y amojonamiento de la Cañada local del monte «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza», de este término municipal, cumpliendo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia con fecha diez y ocho de Diciembre anterior, procedió al deslinde y amojonamiento de expresada cañada, con objeto de venir en conocimiento de si las leñas extraídas por los vecinos de esta localidad Lucio Zamora Burgueño, Lucinio Burgueño Soladana y Simeon Duque Burgueño, eran de su propiedad ó por el contrario correspondian al comun de vecinos por pertenecer al terreno ocupado por expresada cañada.

Resultando: Que contra aquellas operaciones protestó el Visitador municipal de Ganadería y Cañadas Deogracias Lopez Burgueño, por entender que el deslinde y amojonamiento ejecutado por la Comision no se hallaba ajustado á las operaciones de medicion y deslinde que para la venta del expresado monte verificó el Ingeniero Don Pedro Henriquez y Henriquez; quien según afirmó el mismo Visitador, la expresada cañada fué deslindada por expresado Ingeniero de montes hasta el punto denominado Pico del Tajon, de este término municipal.

Resultando: Que desestimada la protesta del Visitador, esta Alcaldía por providencia de veinte de Enero último, aprobó las operaciones de deslinde y amojonamiento ejecutadas por la Comision, y notificada la providencia al Visitador municipal Don Deogracias Lopez Burgueño, éste, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 84 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 recurrió en alzada contra dicha providencia para ante el señor Gobernador civil de la provincia.

Resultando: Que admitido el recurso interpuesto por el Visitador, esta Alcaldía remitió á la Superioridad el expediente original con fecha treinta de Enero último, y posteriormente el vecino de esta localidad Simeon Duque Burgueño acudió á esta Alcaldía con escrito de tres de Fe-

brero siguiente protestando contra la providencia aprobatoria de dichas operaciones y haciéndolo en sentido inverso al del Visitador municipal, ó sea, fundándose entre otros extremos en que con tal deslinde y amojonamiento se señala una cañada donde nunca existió y solicitando la reforma de tal providencia ó en caso contrario se tuviese por interpuesto el recurso de alzada para ante el señor Gobernador civil de la provincia.

Resultando: Que admitido el recurso y escrito y presentado por Don Simeon Duque Burgueño, esta Alcaldía le elevó á la Superioridad para la debida resolucio-

Resultando: Que durante la tramitacion de ambos recursos, el vecino de esta localidad Don Antonio Burgueño Serna, acudió al Sr. Gobernador civil de la provincia por medio de respetuosa y razonada instancia, solicitando que por dicha Autoridad fuesen desestimados los recursos interpuestos y en su lugar, confirmase la providencia de la Alcaldía aprobatoria de dichas operaciones, fundándose para ello, en que como copartícipe y con iguales derechos que el Simeon Duque en el monte de que se trata, le consta que el deslinde y amojonamiento ejecutado por la Comision se ajusta estrictamente á lo efectuado por el Ingeniero de montes Don Pedro Henriquez cuando para la venta midió y deslindó el monte objeto de este expediente.

Resultando: Que el señor Gobernador civil de la provincia con vista del expediente original y por resolucio de doce de Abril del corriente año, acordó confirmar las operaciones de deslinde y amojonamiento ejecutadas por la Comision el día diez y seis de Enero, y estimando el recurso interpuesto por el Visitador municipal, aquella autoridad dispuso se continuasen las operaciones de deslinde y amojonamiento de la cañada local del monte «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza» hasta su empalme con la del término de Villaco, titulada de Palomo, en el pico del Tajo, de este término municipal, previos los requisitos y formalidades establecidas por los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Resultando: Que señalado el día tres del actual para llevar á efecto la continuacion de las operaciones de deslinde y amojona-

miento de la cañada de referencia, la Comisión encargada del mismo se constituyó á la hora designada en el punto donde habían de dar principio las operaciones en cuyo lugar se hallaban los vecinos de esta localidad Simeon Duque Burgueño, Mariano Calleja Hernando, Félix Zamora Burgueño y Lucinio Burgueño Soladana; quienes en el momento de dar principio á las operaciones protestaron de ellas manifestando: que con tal deslinde y amojonamiento, se señala una cañada donde nunca existió y se lesionan sus derechos civiles, con manifiesto daño de sus intereses y pidiendo que de llevarse á efecto el deslinde y amojonamiento no obstante su protesta se les indemnicen por quien corresponda los daños y perjuicios que estiman en mil pesetas los primeros y en doscientas cincuenta pesetas los segundos, sin perjuicio de que en su día y por peritos competentes se puntualice tal operación.

Considerando: Que la cañada deslindada no es de nueva creación conforme pretende hacer ver el recurrente Simeon y con él los demás compañeros de protesta, sino que por el contrario la cañada que nos ocupa data de más de sesenta años según el testimonio de los ancianos Celedonio Benito San Esteban, Leandro Burgueño Serna, Braulio Casado Burgueño y Domingo Serrano Reol, que original obra en el expediente base de las operaciones y de los cuales los tres primeros como vecinos de la localidad y conocedores de las cosas del campo han asistido á presenciárlas, y

Considerando: Que al proceder al deslinde y amojonamiento verificado el día tres del corriente, la Comisión nombrada al efecto, procedió en virtud de un acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, cumpliendo la orden de una autoridad superior y por tanto dentro de sus facultades; por cuya razón, no existe daño alguno ni perjuicio de tercero que fuese indemnizable conforme pretenden los autores de la protesta.

Visto lo dispuesto en el artículo 83 del expresado Reglamento, se aprueban en todas sus partes las operaciones de continuación de deslinde y amojonamiento de la cañada local del Monte «Corral de Enmedio» y «Laderas de Valdemaza», ejecutadas por la

Comisión el día tres del actual y á las cuales se refiere este expediente; acordando que de esta resolución se dé inmediata cuenta al señor Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, notificándose en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores y representantes que han concurrido á la operación y publicándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los que no han asistido.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia se expide la presente copia de la providencia inserta en Amusquillo á cinco de Junio de mil novecientos once.—El Alcalde, Miguel Martínez.—P. S. M., El Secretario, Anastasio Soladana.

NUM. 1.567.

Palacios de Campos.

Don Atanasio Alonso Velasco, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que reformado el Repartimiento del impuesto de consumos del año actual, según fué por la Junta municipal oída la inmensa mayoría de los contribuyentes, de conformidad con éstos en el acta de la sesión de agravios, celebrada en 17 del corriente, referente al formado en 15 de Mayo último, expuesto al público por edicto que se fijó en el sitio de costumbre el 18 del propio Mayo y fué inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, número 114, correspondiente al Sábado 20 de precitado Mayo, se halla nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinado por los contribuyentes se hagan dentro de dicho término, las reclamaciones escritas que se consideren justas, advirtiéndose que las que se presenten con posterioridad serán desestimadas por estemporáneas y que el siguiente día de expirado el término, se reunirá la Junta municipal para fallar las que se hayan presentado y fallar también las verbales que en el acto de la sesión del juicio de agravios se hagan.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente para que por nadie pueda alegarse ignorancia y á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Atanasio Alonso Velasco.

NUM. 1.572.

San Vicente del Palacio.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y formular por escrito las observaciones que creyeren pertinentes en conformidad á lo que dispone el art. 161 de la ley orgánica Municipal, puez una vez pasado dicho plazo ninguna será admitida.

San Vicente del Palacio 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Primo Lozano.

NUM. 1.566.

San Miguel del Arroyo.

Don Felipe Sastre Frutos, Alcalde constitucional de la villa de San Miguel del Arroyo.

Hago saber: Que el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.^a del art. 88 de dicha ley, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1912, se les advierte que durante el mes actual, necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Miguel del Arroyo á 6 de Junio de 1911.—El Alcalde, Felipe Sastre.—P. S. M., El Secretario, Julian Carbajo.

NUM. 1.569.

Trigueros del Valle.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de

riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Trigueros 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Alejandro Gutierrez.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Barruelo
Santa Eufemia
Torrecilla de la Orden

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.575.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de la finca que á continuación se expresará, solicitada por Don Emeterio Guerra Matesanz, de esta vecindad, en expediente incoado al efecto en este Juzgado por el Procurador Don Pablo Miralles Prats, en nombre y representación del Don Emeterio, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, en el término que resta de cuarenta días que comenzaron á correr y contarse desde el diez y siete de Marzo último.

Finca que se cita.

«Una fábrica de harinas situada en la villa de Tudela de Duero, en la margen izquierda y sobre el río Duero, á la proximidad y pasado el puente, con un terreno destinado al descanso de carros y ganados, una casa titulada de la Fábrica como aneja y servicio para la misma, un soto

de chopos y la mitad de pesquera que sirve de presa á las aguas para el movimiento de esta fábrica y otra de los herederos de don Santos Zamora, situada en la márgen opuesta del río, con sus piedras, una turbina, cedazos y una máquina de aserrar con todos sus útiles correspondientes á esta clase de artefactos: ocupa la fábrica y terrenos dichos, diez y ocho áreas y treinta y siete centiáreas; linda por la izquierda de su entrada ó Este con camino de Herrera de Duero y corral de Don Julian Olmedo y herederos de Don Juan Matachana; por la derecha y espalda, ó sea Oeste y Sur, con el río Duero; y por el frente donde tiene su entrada ó Norte, con la bajada para dicha fábrica. La casa consta de habitaciones altas y bajas, horno y establo; ocupa una extension de ciento veintiocho metros, y linda derecha, izquierda y fachada, con el terreno citado; y por la espalda con terreno concejil».

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil novecientos once.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

138

Núm. 1.573.

BILBAO.

REQUISITORIA.

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instruccion de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Roman Cristobal Diez, de 25 años de edad, hijo de Celestino y Manuela, de estado soltero, natural de Valladolid, de profesion ajustador ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del Partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prision dictado en causa por hurto, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del indicado sujeto si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, (números 1.º y 3.º)

Dado en Bilbao á tres de Junio

de mil novecientos once.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—D. S. O., Licenciado R. Anton.

Señas.—De buena estatura, pelo y bigote castaño claro, ojos pardos, con una cicatriz pequeña en el ojo derecho.

Núm. 1.553.

MEDINA DEL CAMPO.

Martin Sanchez, Agustin Luis, de veintiun años de edad, soltero, ebanista, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro moreno, viste chaqueta color café, chaleco gris, pantalon negro y calza alpargatas azules, boina y tiene un lobanillo detrás de la oreja izquierda, natural y vecino de Valladolid, en donde tuvo su último domicilio en la calle Zapico, número diez y ocho, procesado por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo á fin de emplazarle con la terminacion de dicho sumario.

Medina del Campo 7 de Junio de 1911.—El Juez de instruccion, Antonio Bascon.

Núm. 1.577.

OLMEDO.

REQUISITORIA.

García Martin, Florencio, natural de Zarzuela del Monte, soltero, dependiente de comercio, de 18 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa á la Compañía del Norte por viajar sin billete en el tren, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo para ser citado y emplazado en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Olmedo 9 de Junio de 1911.

Núm. 1.578.

OLMEDO.

REQUISITORIA.

García Sanchez, Enrique de, natural de Torre la Cárcel, soltero, mendigo, de 25 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa á la Compañía del Norte, por viajar sin billete en el tren, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo para ser citado y emplazado en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Olmedo 9 de Junio de 1911.

Núm. 1.579.

OLMEDO.

REQUISITORIA.

Perez Martin, Facundo, natural de Madrid, soltero, mendigo, de 23 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa á la Compañía del Norte por viajar sin billete en el tren, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo para ser citado y emplazado en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Olmedo 9 de Junio de 1911.

Núm. 1.554.

TORDESILLAS.

Don Gabriel Cayon y Duomarco, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por medio del presente edicto llamo, cito y emplazo por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes inmuebles que constituyen en la actualidad la Capellania ó Personato de caracter mixto, puramente particular y familiar, con algun sello de beneficencia no sujeto á conmutacion, que en el año de mil setecientos cincuenta y cinco fundó Don Andrés Sarmentero Gutiérrez, Presbítero y vecino que fué de Bercero, de donde era natal, para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado por medio de Abogado y Procurador que les dirijan, para deducir sus pretensiones, acompañando al efecto de hacerlo los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico en su caso, pues este segundo llamamiento tengo acordado en providencia de veintiseis de Mayo último recaida en los autos promovidos por el Procurador Don Clinio Galicia y Galicia en nombre y representacion de Don Federico Rodríguez Mercedes, vecino de Valladolid dirigidos por el Letrado señor Castellanos, sobre el derecho y adjudicacion en juicio universal de los bienes de aludida Capellania ó Personato, con obligacion de levantar las cargas establecidas por el fundador, teniendo por objeto aquella, la celebracion de misas, aniversarios y otras diferentes obras pías, según consta en la fundacion y se justifica detalladamente con la copia toma-

da de los libros parroquiales de Bercero, que corre unida á los autos; estando llamados á participar de los bienes de dicha Capellania ó Personato, en primer lugar la hermana del fundador, Doña Francisca Sarmentero, sus hijos varones y hembras que tuviese perpetuamente por via de varon unos después de otros y prefiriendo el mayor al menor, etcétera, alegándose por el promovedor del juicio Don Federico Rodríguez Mercedes, ser pariente en séptimo grado colateral civil del fundador y descendiente legítimo de la llamada por el mismo Doña Francisca Sarmentero, por via de varon, concurriendo en él, además, la condicion de ser sacerdote sin título ninguno de sustentacion, que constituye uno de los fines que se propuso el fundador al establecer aquélla, acreditando el derecho además, con las correspondientes certificaciones de nacimientos, matrimonios y defunciones y el árbol genealógico acompañados con la demanda, habiendo sido hasta hace poco tiempo que ha ocurrido su fallecimiento, poseedor de los bienes de la Capellania ó Personato Don Angel Rodríguez Perez, y hoy su hija Doña Elvira Rodríguez, pero por via de hembra, y por consiguiente excluida de su disfrute como dispone la fundacion.

Dado en Tordesillas á cinco de Junio de mil novecientos once.—Gabriel Cayon.—P. S. M., El Escribano habilitado, Sergio Gento.

Núm. 1.545.

VILLALON

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del partido en resolucion de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Valladolid, ha acordado se cite en forma á D. Nicolás Villada Mazariegos, vecino de Santervás y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y siete del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia como testigo al juicio oral señalado en la causa que se sigue contra Anastasio Agundez Herrero, vecino de Santervás de Campos, por el delito de disparo de arma de fuego.

Y para que le sirva de citacion en forma y se inserte en el «Boletín oficial» expido la presente cédula que firmo en Villalon á 6 de Junio de 1911.—El Secretario judicial, Licenciado Francisco Serra.

Imprenta del Hospicio provincial.